



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120035555 DEL 01-06-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ** en contra de la Resolución No. **20172120019295 del 11 de Marzo de 2017**, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001284 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 002 de 2006 y 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Sociedades, identificándola como: *“Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ** en contra de la Resolución No. 20172120019295 del 11 de Marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001284 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"*

En desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a partir del mes de noviembre de 2016 la Universidad de la Sabana realizó la prueba de Valoración de Antecedentes, valorando los documentos aportados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por los participantes en el marco del proceso de selección. En virtud de lo anterior, encontró que el aspirante relacionado NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con Código OPEC No. 216491

En consecuencia, la Universidad de la Sabana mediante oficio del 11 de enero de 2017, radicado en la CNSC bajo el No 20172120001284 del 25 de enero de 2017, remitió informe detallado de la situación particular del prenombrado, actuación de la cual, puede resaltarse lo siguiente:

ASPIRANTE	REQUISITO MÍNIMO	OBSERVACIÓN
MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ	EQUIVALENCIA: Acreditación de terminación y aprobación de los estudios de formación tecnológica en las disciplinas señaladas, nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral y doce (12) meses de experiencia relacionada. <u>O Diploma de bachiller, nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada.</u>	Solo aporta 13 meses de experiencia.

En consideración al informe remitido por la Universidad de la Sabana, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120001284 del 25 de enero de 2017, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos de unos aspirantes inscritos en el empleo identificado con Código OPEC No. 216491.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaria General de la CNSC, al correo electrónico reportado por el señor **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ** el 03 de febrero de 2017, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 06 de febrero de 2016 hasta el 17 de febrero de 2017, dentro del cual el aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120019295 del 11 de marzo de 2017, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ**, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ**, mediante escrito del 06 de abril de 2017 interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172120019295 del 11 de marzo de 2017, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20176000257002 del 06 de abril de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120019295 del 11 de marzo de 2017, fue notificada electrónicamente al señor **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ** el día 28 de marzo de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que el trámite de notificación de la resolución no se había agotado, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ** en contra de la Resolución No. 20172120019295 del 11 de Marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001284 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

(...)

Mis razones sobre las cuales siento mi posición de oponerme a dicha decisión son las siguientes:

1. **"El certificado presentado por mí a folio 5 La Universidad Uniasgustiniana certifica que me encuentro cursando octavo semestre del Programa de Cine y Televisión. Se debe tener en cuenta los siete semestre cursado y aprobados basados en el capítulo Quinto EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA, en el artículo 26 numeral 2 "Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimos sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma bachiller para ambos casos.**
2. **"... El Manual de funciones de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia quien adopta el manual Considerando:**

"Que el Decreto 1785 de 18 de septiembre de 2014 estableció las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional.

"... Dado que el Manual esta adoptado bajo el Decreto 1785 de 18 de septiembre de 2014 debe incluir todas las alternativas que lo componen..."

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

1. **"Derogar el Auto 20172120001284 del 25 de enero de 2017 y la resolución No. CNSC-20172120019295 del 11-03-2017 en donde indican que no cumpla con los requisitos mínimos para desempeñar el cargo de Técnico Administrativo Grado 17.**
2. **Aplicar el Capítulo Quinto del Decreto 1785 de 2014 numeral 2 del Artículo 26, para la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo Técnico Administrativo Grado 17.**
3. **Respetar mi derecho a la igualdad, el mérito y la oportunidad, al tener en cuenta los estudios superiores para la verificación de los requisitos y así dejar en firme el primer puesto que ocupó a la finalización del proceso de selección para el cargo de Técnico Administrativo Grado 17. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA, en el artículo 26 numeral 2 "Un (1) año de educación superior por un (1) años de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimos sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma bachiller para ambos casos.**
4. **Resarcir mi derecho a recibir información contemplada en el artículo 23 de la Constitución Nacional y el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, ya que a la fecha no ha sido respondido de fondo el Derecho de petición de fecha 6 de febrero de 2017 por parte de la CNSC.**

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ en contra de la Resolución No. 20172120019295 del 11 de Marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001284 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia"

elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 48 del Acuerdo No. 548 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

"(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Negrilla fuera de texto)

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ** en contra de la Resolución No. 20172120019295 del 11 de Marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001284 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 548 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 331 de 2015.

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120019295 del 11 de Marzo de 2017, para el caso específico del señor **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito de educación formal y de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 216491, como era:

"(...) EDUCACIÓN: Título de formación Tecnológica en las disciplinas que se señalan; o Título de formación tecnológica con especialización; o Aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional en las disciplinas que se señalan.

EXPERIENCIA: Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral O Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral (...)"

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por el aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió:

- **EDUCACIÓN FORMAL:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Requisitos de estudio: Título de formación Tecnológica en las disciplinas que se señalan; o Título de formación tecnológica con especialización; o Aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional en las disciplinas que se señalan.		
Equivalencia: Acreditación de terminación y aprobación de los estudios de formación tecnológica en las disciplinas señaladas, nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral y doce (12) meses de experiencia relacionada. O <u>Diploma de bachiller, nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada.</u>	Folio No. 3: Corresponde al título de Bachiller. Folio No. 4: Certificado de la Universidad Agustiniiana, de que el aspirante se encuentra matriculado y cursando octavo semestre del programa de Cine y Televisión.	Folio No. 3: Folio válido. Se aplicará la segunda opción de las equivalencias establecidas en la OPEC del empleo No. 216491. Folio No. 4: Folio No Válido. Este documento no puede ser tenido en cuenta, en razón a que los estudios no se han culminado, por lo tanto no es posible aplicarle ninguna equivalencia, diferente a las establecidas en la OPEC del empleo No. 216491.

- **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ en contra de la Resolución No. 20172120019295 del 11 de Marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001284 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<p>Experiencia: Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.</p>	<p>Folio No. 5: Certificación Laboral de MIL NUEVE 89 FILMS SAS.</p>	<p>Folio No. 5: Folio válido. Acredita 395 días de experiencia, equivalente a un (1) año y un (1) mes y dos (2) días, con horario de medio tiempo de 12:30 pm a 6:30 pm de lunes a viernes.</p> <p>Del anterior tiempo laborado se deben suprimir cuatro (4) meses, en razón a que ese tiempo la vinculación fue como practicante, lo cual de acuerdo al puesto que corresponde a una práctica educativa en cumplimiento del pensum académico.</p> <p>Concepto 2015-EE-112772 del Ministerio de Educación, la pasantía o práctica empresarial no constituye vinculación laboral por cuanto se entendería como el cumplimiento de una materia en el pensum académico, actuando entonces como estudiante y no como trabajador.</p> <p>Por lo anterior al suprimir los cuatro (4) meses de la práctica, le quedan al aspirante en experiencia: 273 días, equivalentes a nueve (9) meses, este tiempo se contabiliza en la mitad del tiempo certificado por la empresa, debido a que el aspirante laboro en la jornada de medio tiempo, de esta forma se valida experiencia laboral por cuatro (4) meses y dos (2) semanas.</p>
<p>Propósito principal del empleo:</p> <p>Realizar labores de apoyo técnico en el diseño, desarrollo de piezas comunicativas y productos audiovisuales, aplicando los conocimientos prácticos y especializados, enmarcados en la estrategia de comunicación, así como los que se requieran en el desempeño de las funciones del empleo, garantizando la atención oportuna y efectiva de las necesidades y solicitudes presentadas.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar piezas gráficas de campañas para carteleras virtuales, correos institucionales y públicos. 2. Realizar infografías animadas para presentaciones internas y externas. 3. Grabar, editar, graficar y apoyar la realización del magazin institucional. 4. Realizar grabación de video, grabación de audio y toma de fotografías de eventos donde la entidad se encuentre presente. 5. Apoyar el manejo de la señalización institucional interna y externa de la institución. 6. Realizar montaje de fotografías para simulaciones de señalización y productos institucionales. 7. Apoyar al web master en el manejo y montaje de artículos en página web e intranet. 8. Apoyar en el montaje de información institucional en las carteleras virtuales 9. Emitir conceptos de carácter técnico en el manejo de medios de comunicaciones 10. Brindar apoyo técnico frente al manejo de las relaciones periodísticas y públicas de la entidad. 11. Apoyar el diseño y desarrollo de campañas para productos institucionales ofrecidos al público en general. 		

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ** en contra de la Resolución No. 20172120019295 del 11 de Marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001284 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<p>12. Apoyar el diseño y desarrollo de campañas gráficas y audiovisuales, internas y externas Institucionales.</p> <p>13. Apoyar técnicamente a las diferentes áreas de la entidad en la realización de eventos donde se quiera resaltar la imagen institucional</p> <p>14. Realizar archivo visual, fotográfico y de audio de los eventos y diferentes actos realizados por la entidad.</p> <p>15. Presentar los informes de carácter técnico y estadístico que sean solicitados por el área de trabajo bajo los lineamientos y estándares del área de desempeño.</p> <p>16. Apoyar la revisión de los documentos e informes que se generen en el Dependencia, de acuerdo con las instrucciones recibidas por el jefe inmediato.</p> <p>17. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.</p>		
--	--	--

Una vez realizada la verificación de los requisitos mínimos del Sr. **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ**, se evidencia que no cumple los requisitos mínimos de educación formal y de experiencia exigidos por el empleo identificado con el código OPEC No. 216491, por lo tanto, se hace necesario aplicar la segunda opción de la equivalencia establecida en la OPEC, que establece: "(...) *Diploma de bachiller, nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada.*"

Ahora bien, para la aplicación de la equivalencia era necesario que el concursante acreditara el diploma de bachiller, el cual se valida a Folio No. 3, y en lo concerniente a la experiencia requería *nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada*", requisito que no cumple, por cuanto verificado el documento cargado a Folio No. 5, se evidencia que en los cuatro (4) meses iniciales el aspirante estuvo vinculado a la empresa bajo la modalidad de practicante, lo cual a la luz del Concepto 2015-EE-112772 del Ministerio de Educación, la pasantía o práctica empresarial no constituye vinculación laboral por cuanto se entendería como el cumplimiento de una materia en el pensum académico, actuando entonces como estudiante y no como trabajador, por lo cual de los trece meses certificados, solo se tuvieron en cuenta nueve (9) meses.

Aunado a lo anterior, la certificación laboral da cuenta de que las labores se ejecutaron en una jornada de medio tiempo, por lo tanto, esa experiencia se contabilizara por la mitad del tiempo certificado, esto es, se valida la experiencia laboral por cuatro (4) meses y dos (2) semanas.

De otra parte, el señor **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ**, solicita que se le apliquen las equivalencias establecidas en el Decreto 1785 de 2014, lo cual no está contemplado en el Acuerdo No. 548 de 2015, ni en la OPEC, por lo tanto no es posible realizar la aplicación de las equivalencias a las cuales se hace referencia en el recurso.

Finalmente, es preciso informarle al recurrente que los escritos presentados por él, en los meses de febrero y marzo de 2017, fueron resueltos de fondo y en oportunidad mediante la Resolución No. 20172120019295 del 11 de Marzo de 2017, toda vez que dichos escritos hacían referencia al Auto No. 20172120001284 del 25 de enero de 2017, por el cual se inició una actuación administrativa.

Por lo tanto, se concluye que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con código OPEC No. 216491

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión del actor.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ en contra de la Resolución No. 20172120019295 del 11 de Marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001284 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20172120019295 del 11 de Marzo de 2017, en relación con la exclusión del señor **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar, el contenido de la presente Resolución al señor **MARIO ANDRES DELGADO NUÑEZ**, en la Calle 69 A No 105 H – 30 Barrio San Basilio, en la ciudad de Bogotá y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: djmarioandres@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyecto: Irma Ruiz Martínez
Diana Marcela Serrano Espinosa .
Reviso: Leydi Marcela Caro García 